



ORDENANZA FISCAL N° 7

TASA POR LICENCIA AMBIENTAL

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la “Tasa por Licencia Ambiental” que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a regular y controlar las actividades e instalaciones de titularidad pública o privada, susceptibles de ocasionar molestias considerables, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente y en la normativa sectorial, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes, con el fin de prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo que produzcan las actividades correspondientes, incorporar a las mismas las mejoras técnicas disponibles validadas por la Unión Europea y, al mismo tiempo, determinar las condiciones para una gestión correcta de dichas emisiones como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia ambiental a que se refiere el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Se excluyen de esta intervención las actividades o instalaciones sujetas al régimen de la autorización ambiental, que se regirán por su régimen propio.

ARTICULO 3º.- DEFINICIONES

- A) Actividad: La construcción, la explotación y el desmantelamiento de una industria o un establecimiento de carácter permanente susceptible de afectar a la seguridad, a la salud de las personas o al medio ambiente.
- B) Instalación: Cualquier unidad técnica fija donde se desarrollen una o más actividades industriales.



ARTICULO 4º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten afectados o beneficiados por ser titulares a las actividades o instalaciones correspondientes.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5º.-BASE IMPONIBLE

1.- La base imponible de la Tasa estará constituida por la superficie total de la construcción, explotación, industria, establecimiento o instalación, salvo en aquellos que tengan asignado tarifas especiales.

ARTICULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- Salvo para las construcciones, explotaciones, industrias, establecimientos o instalaciones afectados por las tarifas especiales, la cuota tributaria de las licencias que se soliciten, consistirá en una cantidad fija, en función de la base imponible, conforme al siguiente cuadro de tarifas:

A) SUPERFICIE	NO SOMETIDA A EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL	SOMETIDA A EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL
Hasta 50,99 m2	198,15 €	289,05 €
De 51 m2 a 80 m2	249,15 €	378,65 €
De 81 a 200 m2	341,45 €	527,15 €
De 201 m2 en adelante	498,80 €	746,95 €



B) TARIFAS ESPECIALES

a) Bancos, Cajas de Ahorros y Similares.	971,55 €
b) Sociedades o Compañías de Seguros o Reaseguradoras y las sucursales y agencias de dichas sociedades o compañías.	394,50 €

2.- El sistema de determinación de la cuota tributaria regulado en los epígrafes anteriores, se aplicará cuando se trate de nuevos establecimientos, los traslados a otros locales, los traspasos o cambios de titularidad de locales, cuando varia la actividad que en ellos viniera desarrollándose y los cambios o modificaciones substanciales de las actividades. En todo caso se considerará que se produce una modificación sustancial de las actividades sujetas a licencia ambiental de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa básica estatal, y, en todo caso, si el titular de la instalación debe adquirir la consideración de gestor de residuos para el tratamiento in situ.

3.- A la cuota resultante se le aplicarán los siguientes porcentajes:

a) Ampliaciones de locales para desarrollar la misma actividad	50%
b) Ampliaciones de actividades en establecimientos ya autorizados	30%
c) Cambio de actividad, sin cambio de titular.....	60%

ARTICULO 7º.- EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES

1.- Las tasas por licencia ambiental serán reducidas en los siguientes supuestos:

1. Los que hayan solicitado autorización antes de comenzar la actividad, caso de ser denegada la misma, la cuota que se devengue quedará reducida a una cantidad equivalente al importe de los gastos que se hubieran devengado hasta el momento de la denegación (publicaciones en diarios oficiales, prensa escrita, correo, etc.) como consecuencia de la tramitación del expediente.

2. Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidos los derechos liquidables en la misma cuantía que la señalada en el apartado anterior.

Sin embargo, no procederá reducción alguna si en el trámite del expediente ya se hubieran fijado las medidas correctoras de carácter técnico, o si ya se hubiere llevado a cabo con anterioridad la apertura del establecimiento o local.



3. En los traspasos, sucesiones y otros cambios en la titularidad jurídica del establecimiento, mientras no se produzcan al mismo tiempo cualquiera de los supuestos previstos en el apartado segundo del artículo sexto, la cuota quedará reducida en un 75%.

ARTICULO 8º.- DEVENGO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia ambiental.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la actividad o instalación reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la actividad o instalación o decretar su cese o cierre, si no fuera autorizable.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones de la actividad o instalación, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO 9º.- GESTION TRIBUTARIA

1.- Las solicitudes de licencia de actividad deberán formularse con anterioridad a la apertura o puesta en funcionamiento la actividad o instalación de que se trate, o en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares.

2.- En caso de desatenderse el requerimiento a que el anterior párrafo se refiere y no formulase, consiguientemente, la solicitud de licencia, se procederá al cierre de actividad o instalación afectadas por el requerimiento hasta que se formule la expresada solicitud, con la imposición de las sanciones a que hubiere lugar, previa audiencia al interesado y conforme determinen las disposiciones que resulten aplicables por razón de la materia.

ARTICULO 10º.- PRESENTACION DE SOLICITUDES

1.- Las solicitudes de licencia ambiental se presentarán en el Registro General y deberán ir acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base a la liquidación, así como de aquellos otros necesarios para tramitar el expediente de concesión de licencia con arreglo al Reglamento de Servicios, al Real Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León y su normativa de desarrollo.



2.- En cualquier supuesto de licencia ambiental, y simultáneamente a la presentación de la solicitud de la licencia, el contribuyente presentará e ingresará la correspondiente autoliquidación tributaria, en el impreso habilitado al efecto por el Ayuntamiento. No iniciándose, en ningún caso, la tramitación del expediente, de no efectuar el ingreso de la autoliquidación, tal y como prevé el art. 26.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras de la tasa, practicándose entonces una liquidación definitiva, si la liquidación definitiva no se practica, la liquidación provisional devendrá en definitiva, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

ARTICULO 11º.- DECLARACION DE ALTA EN EL IAE

La entrega de cualquier licencia ambiental a los interesados exigirá que se haya formulado por éstos la declaración de alta en la matrícula del Impuesto sobre actividades económicas, en tanto éste subsista.

ARTICULO 12º.-

El pago de los derechos por licencia ambiental no supondrá en caso alguno legalización de la actividad o instalación, la cual deberá estar siempre subordinado al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos técnicos que la Administración imponga.

ARTICULO 13º.- CADUCIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES

En las actividades sujetas a licencia ambiental:

a) El titular de la licencia ambiental dispondrá de un plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la licencia, siempre que en ésta no se fije un plazo superior, para inicial la actividad.

b) La duración del cese temporal de la actividad no podrá superar los cuatro años, excepto en casos de fuerza mayor, desde su comunicación.

No obstante lo señalado en los párrafos anteriores, por causas justificadas, el titular de la actividad o instalación podrá solicitar del órgano competente una prórroga de los plazos anteriores señalados.

Transcurridos los plazos indicados, la licencia ambiental perderá su vigencia.

ARTICULO 14º.- CAMBIO DE TITULARIDAD

Cuando se produzca un cambio de titular de una licencia vigente, deberá acreditarse la continuidad de la actividad de que se trate por medio de alta y baja



simultánea en el I.A.E., surtiendo los mismos afectos si estas se han verificado en el mismo semestre o en el consecutivo. Asimismo, deberá quedar comprobado que se hubieran satisfecho por el anterior titular los derechos correspondientes a la antigua licencia ambiental.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2.023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

(Anterior modificación 1 de enero de 2016)